



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0597-2005-PC/TC  
LIMA  
RUFINO CUPI MENDOZA**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 09 de enero de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino Cupi Mendoza, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 05 de octubre de 2004, que declara infundada la demanda de cumplimiento; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el demandante pretende que la parte demandada cumpla con pagar los incrementos que ha otorgado el Gobierno Central a los trabajadores del sector público, según los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, que establecen una bonificación especial del 16 % sobre los conceptos remunerativos que los citados dispositivos legales señalan; y, abone los correspondientes reintegros e intereses legales.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.



007

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

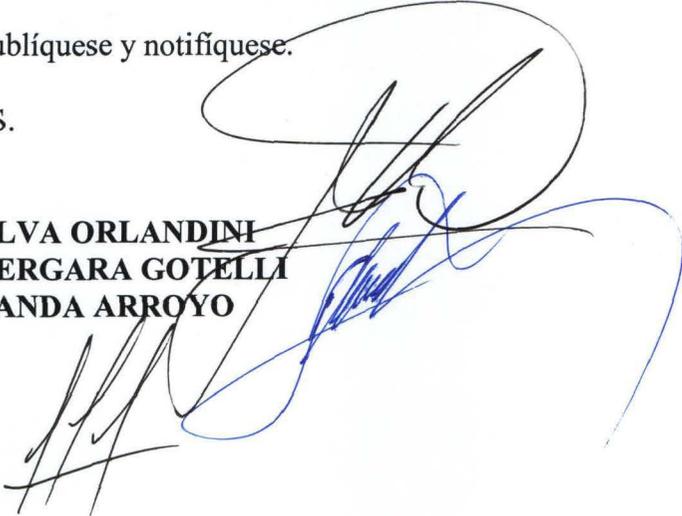
**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**



**Lo que certifico:**

  
**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)